

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FORMULADO POR IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCÍA, S.A., FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO EN EL NUDO TABERNAS 400Kv PARA UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 560 MWP DENOMINADA VEGA.

CFT/DE/057/19

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 28 de noviembre de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCIA, S.A. (en adelante IBERANDA), frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con la solicitud de acceso en el nudo de la red de transporte TABERNAS 400 kV para una instalación fotovoltaica de su titularidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 5 de julio de 2019 tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad IBERDROLA RENOVABLES ENERGÍA, S.A. actuando en representación de IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCIA, S.A. (en adelante IBERANDA), mediante el cual manifiesta en síntesis lo siguiente:

- En fecha 28 de febrero de 2019, (con registro de entrada en REE de 1/3/2019) IBERANDA envió solicitud de acceso a REE para la planta fotovoltaica reseñada en el nudo Tabernas 400kV, aportando, junto a la solicitud presentada, toda la documentación requerida. Dicha presentación quedó registrada en la aplicación que, para la tramitación electrónica de solicitudes de acceso, ofrece ese operador de sistema y así se lo confirmó a IBERANDA mediante correo electrónico del mismo día 28 de febrero de 2019.
- El 3 de junio de 2019, REE (siempre según IBERANDA) publica en su página web un listado de todos los IUN de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo a esta fecha cuando la empresa tiene conocimiento de la sociedad nombrada como IUN del Nudo Tabernas 400kV. REE en ningún momento desde la solicitud presentada, informó a IBERANDA de dicho nombramiento.
- El 4 de junio de 2019, la interesada dirige un correo al IUN (la mercantil GRUPOTEC) solicitando el acceso coordinado al citado Nudo. El 5 de junio de 2019, el IUN contesta informándole que ese mismo día REE había resuelto una solicitud de acceso coordinada anterior en la cual IBERANDA no estaba incluida y que se ha resuelto favorablemente para todos los proyectos que la integran.
- Reclama en consecuencia IBERANDA, contra la falta de diligencia de REE en la tramitación de su solicitud, presentada tres meses antes y por el hecho de que no le haya informado del nombramiento del IUN, lo que motivó que este presentara una solicitud coordinada de acceso sin incluir la de IBERANDA con el consiguiente perjuicio para sus intereses.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que se consideran de aplicación, IBERANDA concluye su escrito solicitando a la CNMC que se anule el contenido resolutorio de la comunicación dada por REE por la que se informa favorablemente a la primera solicitud de acceso y se retrotraigan las actuaciones al inicio del procedimiento instando a REE y al IUN a tramitar

conjuntamente y de forma coordinadas las solicitudes de red formuladas entre las que se incluya la de su representada.

SEGUNDO. Desistimiento

Mediante documento de fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 18 de septiembre de 2019, IBERANDA comunica a esta Comisión que desiste de la pretensión formulada en su solicitud de conflicto de acceso por lo que, al amparo de lo establecido en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, solicita tener por presentado el escrito de desistimiento, y que, tras el procedimiento oportuno, la CNMC lo acepte de plano y declare concluso el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Aceptación del desistimiento

El artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que la Administración aceptará de plano el desistimiento presentado por el interesado y declarará concluso el procedimiento, salvo que habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación.

En el presente caso, IBERANDA ha presentado un escrito de desistimiento del conflicto interpuesto, expresado en su solicitud de archivo, sin que se hayan personado en el procedimiento terceros interesados. En consecuencia, procede aceptar de plano el desistimiento, declarando concluso dicho procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamento de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar de plano el desistimiento del conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica formulado por IBERDROLA RENOVABLES ANDALUCIA, S.A. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., declarando concluso el procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado

5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.